

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 26 de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANO HERRERA SARMIENTO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2016-00459-00

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A., dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada de manera simultánea con la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor URBANO HERRERA SARMIENTO presentó demanda contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de obtener la nulidad de la Resolución número 6683 del 13 de julio de 2016, mediante la cual se dispuso trasladar al demandante de la sede de Villavicencio a la sede de Bogotá de esa entidad.

1.2 Solicitud de medida cautelar

Simultáneamente con la presentación de la demanda, la parte actora solicita que mientras se decide de fondo la controversia, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución número 6683 del 13 de julio de 2016, mediante la cual se dispuso trasladar al demandante de la sede de Villavicencio a la sede de Bogotá de esa entidad.

Como fundamento de esta petición señala que con dicho traslado se están vulnerando los derechos fundamentales del demandante a la unidad familiar, al trabajo y apego profesional y al debido proceso.

Lo anterior sustentado, según los términos de ese capítulo de la demanda, en la siguiente situación fáctica:

- El señor URBANO HERRERA SARMIENTO cuenta con un arraigo de toda una vida en la ciudad de Villavicencio, y un apego profesional de hace más de 20 años de laborar en la sede Villavicencio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Apego profesional que ha sido vulnerado con la orden de traslado que aquí se estudia.
- El señor URBANO HERRERA SARMIENTO tiene dos hijos menores de edad que se encuentran cursando estudios de secundaria en instituciones educativas de Villavicencio.

- La esposa del señor URBANO HERRERA SARMIENTO, señora NOHORA STELLA RINCÓN AYALA, quien labora igualmente en el ICBF, se encuentra actualmente sometida a tratamientos médicos y quirúrgicos, con ocasión de unos tumores de comportamiento incierto en la mama.
- Con la resolución de traslado en cuestión se ha afectado drásticamente el derecho a la unidad familiar del señor URBANO HERRERA SARMIENTO.
- La decisión de trasladar al señor URBANO HERRERA SARMIENTO, aparte de no tener en cuenta los aspectos personales y familiares del demandante, no le fue consultada y no se encuentra debidamente justificada.

1.3 Traslado de la solicitud

Mediante auto del 27 de abril de 2017, notificado el 5 de mayo siguiente, se dio traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (5) días, el cual comenzó a correr una vez quedó surtida la notificación de esa providencia.

Dentro de la oportunidad legal, el Instituto Colombiano de Bienestar se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

- La simple citación de las normas supuestamente vulneradas no es suficiente para que el operador judicial proceda a decretar la medida cautelar interpuesta, pues para esto es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores presuntamente vulneradas, el acto administrativo acusado y las pruebas aportadas.
- En el presente caso luego de contrastar el acto acusado con las normas superiores supuestamente trasgredidas y las pruebas aportadas, no se evidencia vulneración a norma superior alguna.
- Para que proceda la medida cautelar propuesta es necesario que la constatación de la vulneración sea evidente, y para resolverse el presente caso se requiere de un serio análisis normativo y probatorio que desembocará en un decisión de fondo, la cual es procedente únicamente a través de la sentencia y no por intermedio de la medida cautelar interpuesta.
- El acto administrativo acusado goza de plena presunción de legalidad, pues fue resultado de la concreción de la potestad de la administración de tomar las medidas que considere necesarias para el mejoramiento del servicio.
- En el presente asunto no se acreditó el peligro o los perjuicios que representa para los derechos del demandante que no se adopte la medida cautelar solicitada.
- Los argumentos utilizados por el actor para solicitar la suspensión provisional de acto acusado son los mismos en que sustenta las pretensiones de la demanda, lo cual claramente indica que el presente asunto se debe resolver de fondo a través de sentencia.

Finalmente y en atención a lo anterior, solicita no conceder la medida cautelar solicitada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco normativo

El Título IV, Capítulo XI del C.P.A.C.A. se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, previendo en su artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

Como bien lo indicó el Consejo de Estado, la nueva regulación de la institución procesal que se analiza implicó una flexibilización de los requisitos que la hacen procedente, pues *“mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas”*¹.

No obstante, tal flexibilización en los requisitos –que también se predica, bajo el régimen de la ley 1437 de 2011, de los medios a través de los cuales se puede materializar una medida cautelar- no implicó un cambio en la naturaleza jurídica de dicha figura procesal.

Como es claro en la doctrina procesal y en el artículo 229 del C.P.A.C.A., la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal: amparar anticipadamente el objeto del proceso y la eficacia de la decisión de fondo que ha de tomarse, sea cual sea el sentido de ésta. De ningún modo puede sustituir la sentencia, ni pretenderse con ella que el juez adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del debate, pues éstos sólo pueden ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

Así lo entendió el Consejo de Estado en una providencia anterior a la citada, cuando sostuvo lo siguiente:

*“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*²

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, el artículo 230 la Ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que se pueden decretar por el Juez o Magistrado Ponente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 18 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 13 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." Es del caso destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 231, consagra los requisitos a evaluar para decretar las medidas cautelares, entre los cuales establece los siguientes en lo que respecta a la suspensión provisional de actos administrativos:

"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Con fundamento en este breve marco normativo, es del caso resolver la solicitud planteada.

2.2. Caso concreto

Según quedó resumido en los antecedentes de estas consideraciones, la medida cautelar que aquí se examina, consistente en la suspensión provisional de Resolución número 6683 del 13 de julio de 2016, (medida prevista en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A.), se sustenta en la violación de los derechos fundamentales del demandante a la unidad familiar, al trabajo y apego profesional y al debido proceso.

Para la parte accionante el traslado locativo del que fue objeto el señor URBANO HERRERA SARMIENTO afectó notoriamente su derecho a la unidad familiar, al trabajo y al debido proceso, ya que, según su interpretación, al ser separado tan arbitrariamente de su familia se le está generando un daño irremediable, tanto a él como a todo su núcleo familiar.

El debate que plantea, entonces, la solicitud de medida cautelar no es otro que determinar si la administración está vulnerando los derechos fundamentales a la unidad familiar, al trabajo y apego profesional y al debido proceso del demandante, con ocasión de la medida que adoptó de trasladarlo de sede locativa.

En primer lugar, entonces, es preciso remitirnos y realizar un estudio preliminar del material probatorio aportado con la demanda encaminado a demostrar el arraigo, la situación familiar y el apego profesional del señor URBANO HERRERA SARMIENTO, veamos:

- El señor URBANO HERRERA SARMIENTO labora en la Regional Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el 23 de enero de 1996, inscrito en carrera como profesional especializado. (folio 65)
- El señor URBANO HERRERA SARMIENTO, junto con la señora NOHORA STELLA RINCÓN AYALA, tienen dos hijos menores de edad (JUAN FELIPE y DAVID SANTIAGO HERRERA SARMIENTO) que se encuentran cursando estudios de secundaria en instituciones educativas del Municipio de Villavicencio (folios 37, 38, 42 y 43).
- La compañera del señor URBANO HERRERA SARMIENTO, señora NOHORA STELLA RINCÓN AYALA (folios 114 al 117), labora desde el año 2009 en la sede Villavicencio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (folio 60).
- El núcleo familiar del señor URBANO HERRERA SARMIENTO, compuesto por la señora NOHORA STELLA RINCÓN AYALA y los menores JUAN FELIPE y DAVID SANTIAGO HERRERA SARMIENTO, reside desde el 15 de febrero de 2015 en el Conjunto Residencial *Quintas de Sans Soucci* del Municipio de Villavicencio (folio 112).
- La señora NOHORA STELLA RINCÓN AYALA presentó el 16 de agosto de 2016 un cuadro clínico de trastorno mixto de ansiedad y depresión (folios 107 y 130).
- La señora NOHORA STELLA RINCÓN AYALA presentó el 18 de agosto de 2016 una lesión papilar con atipia en la mama izquierda (folios 123 al 128).

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, es posible colegir que, efectivamente, el señor URBANO HERRERA SARMIENTO, aparte de tener un notorio arraigo en la ciudad de Villavicencio, tiene un evidente apego profesional de más de 20 años de estar trabajando en la sede Villavicencio del Instituto Colombiano Bienestar Familiar. Igualmente se pudo evidenciar que el demandante hace parte de un núcleo familiar establecido y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, comprendido por sus dos hijos menores de edad y su pareja, la cual actualmente se encuentra presentando una serie de quebrantos en su salud.

Constatado lo anterior, es del caso ahora entrar a estudiar la facultad que tiene la administración como empleador para trasladar de sede a los servidores públicos que integran su nómina de personal, encontrando que tal potestad la ha analizado en varias oportunidades la Corte Constitucional³ bajo la figura del *ius variandi*, señalando que *“El ius variandi es la facultad que tiene un empleador para modificar las condiciones de modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo del empleado siempre y cuando se preserven los derechos mínimos del mismo. (...) es una de las*

³ Sentencia T-338/13, expediente T-3.769.987, M.P. Alberto Rojas Ríos, 13 de junio de 2013.

manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo”⁴.

Sin embargo, dicha facultad que tiene la administración para trasladar locativamente a los miembros de su planta de personal no es absoluta, pues ésta siempre debe estar enmarcada dentro de los principios constitucionales que amparan los derechos fundamentales del trabajador, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en el anteriormente reseñado pronunciamiento:

“No obstante a lo manifestado, el presente Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha determinado que esta facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. Es así como el artículo 25 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justa”. De forma similar, el artículo 53 de la carta determina los principios mínimos fundamentales en relación al trabajo.

*De lo anterior se desprende que, **la aplicación del ius variandi debe darse de forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador.***

*En la sentencia T-355 de 2000 se expresó que **“la facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta, ya que ésta puede ser violatoria de derechos fundamentales, si se aplica en forma arbitraria y sin justificar los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos”.***

De todo lo analizado, puede concluirse que todo cambio en las condiciones territoriales de un contrato laboral debe estar ajustado a la necesidad del servicio.

*En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se torne desproporcionada, **el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral.*** (Destaca el Despacho).

En este mismo pronunciamiento y más concretamente en lo que respecta a las situaciones o salvedades (jurisprudencialmente elaboradas) que debe tener en cuenta el empleador para trasladar de sede a sus empleados, la Corte Constitucional ha determinado que:

*“De manera que, hasta aquí se puede concluir que esta Corporación ha establecido que la facultad legal de la cual dispone el empresario para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, está supeditada a: (i) **las circunstancias que afectan al trabajador;** (ii) **la situación familiar;** (iii) **su estado de salud y la de sus allegados;** (iv) **el lugar y el tiempo de trabajo;** (v) **las condiciones salariales;** (vi) **el comportamiento que se ha venido observando respecto del trabajador y el rendimiento demostrado.***

*Bajo ese hilo argumentativo, en lo atinente al ejercicio del “ius variandi”, en cada caso particular, **el empleador tiene la carga de observar el conjunto de estos condicionamientos, y en especial, de los derechos fundamentales del trabajador, a efectos de tomar una decisión que los***

⁴ T-797 de 2005. Véase también en sentencias como la T-247 de 2012 y la T- 048 de 2013.

consulte de forma adecuada y coherente, teniendo siempre presente que dicha potestad no lo reviste "de atribuciones omnímodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono"[47].

Cabe señalar que estas consideraciones sobre el "ius variandi" pueden ser aplicadas, tanto en casos en los cuales la administración pública o un privado deciden trasladar a un funcionario o trabajador a otro lugar; o en caso contrario, cuando es éste último (el trabajador) quien habiendo solicitado una transferencia, le ha sido negada." (Destaca el Despacho).

En conclusión tenemos, luego de analizada la figura del "ius variandi", que la facultad que tiene la administración para trasladar a los miembros de su planta de personal no es absoluta, sino que ésta, aparte de atender a las exigencias del servicio, debidamente justificadas, se encuentra supeditada y siempre debe tener en cuenta el factor humano del trabajador, es decir, que el empleador tiene la carga de observar las consecuencias laborales, familiares y económicas del traslado en conjunto con las situaciones particulares del empleado, para evitar en todo caso trasgredir sus derechos fundamentales.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que el acto objeto de la medida cautelar que aquí se estudia, es decir, la Resolución número 6683 del 13 de julio de 2016, se limitó a ordenar el traslado del señor URBANO HERRERA SARMIENTO sin mediar, detallar o motivar justificación alguna (folio 48), es decir, que éste se limitó única y exclusivamente a señalar que el traslado en mención obedecía a necesidades del servicio sin dar más explicaciones o argumentos que sustentasen dichas necesidades del servicio.

Nótese que lo anterior, aparte de generar un completo desconocimiento sobre los motivos que tuvo la administración para adoptar tal decisión, demuestra que la entidad accionada nunca tuvo en cuenta las circunstancias personales, laborales y familiares del demandante, es decir, que el empleador no cumplió con su obligación de observar la situación particular del empleado previamente a ordenar su traslado.

Aunado a esto, tenemos que, aparte de haberse demostrado que la administración no tuvo en cuenta la situación personal y familiar del accionante antes de ordenar su traslado, también se encuentra acreditado, tal como se dijo en líneas anteriores: i) el arraigo y apego profesional del accionante por laborar más de 20 años en la ciudad de Villavicencio, ii) que el demandante integra un núcleo familiar radicado en esta ciudad, integrado por dos hijos menores de edad y iii) que su pareja actualmente está sufriendo quebrantos de salud.

Anteriores situaciones personales y familiares del accionante que afectan notoriamente su condición y dignidad humana y que debió tener en cuenta la accionada previó a ordenar su traslado, y como así no hizo, es claro que la entidad demandada vulneró el derecho fundamental a la unidad familiar del demandante al disponer su traslado sin tener en consideración su contexto personal y familiar, pues lo separó abruptamente de su núcleo familiar sin detenerse a pensar que éste se encuentra compuesto por dos menores de edad cuya madre se encuentra con problemas de salud.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la resolución que ordenó el traslado de la accionante no estudió o consideró los efectos que podría causar esta nueva situación en la vida personal y familiar del demandante y, por consiguiente, desconoció su obligación de proteger los derechos fundamentales del empleado al momento de modificar su situación laboral, circunstancia que tiene efectos que

difícilmente serán reparados con la sentencia al ser inadecuadamente compensables en dinero.

Así las cosas, le es posible concluir al Despacho que en el presente asunto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no cumplió con las exigencias jurisprudenciales para el ejercicio del *ius variandi* al momento de decidir el traslado locativo del señor URBANO HERRERA SARMIENTO.

Ahora bien, una vez demostrada la afectación al derecho fundamental a la unidad familiar del accionante con el traslado locativo del que éste fue objeto, es del caso establecer si dicha afectación es susceptible de ser remediada provisionalmente a través de la medida cautelar aquí solicitada, de conformidad con los requisitos para su procedencia establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. (los cuales fueron señalados en el marco normativo de esta providencia).

Pues bien, al respecto se advierte que de no otorgarse la medida cautelar solicitada se estaría causando un perjuicio irremediable al demandante y a todo su núcleo familiar, pues se estaría prolongando en el tiempo los efectos de un acto administrativo que trasgrede ostensiblemente su derecho fundamental a la unidad familiar, mientras se decide judicialmente la sentencia (*periculum in mora*)

Así las cosas, para el Despacho es claro que la medida cautelar solicitada es procedente a la luz de lo consagrado en el inciso 1º y en el numeral 4º del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se cumplieron los requisitos de procedibilidad, al ser un proceso declarativo y que existe una relación directa y necesaria con las pretensiones, por otro lado, se verificó que la medida estaba razonablemente fundada en derecho y se relacionaron las pruebas indispensables para acreditar la vulneración de los derechos fundamentales, el perjuicio irremediable y la titularidad del derecho del actor, en ese sentido la medida es útil, apta y única para garantizar los derechos fundamentales del actor y su núcleo familiar.

En consecuencia, habiéndose constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reseñado artículo 231, el Despacho procederá a declarar la suspensión provisional de la Resolución número 6683 del 13 de julio de 2016, mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispuso trasladar al demandante de la sede de Villavicencio a la sede de Bogotá de esa entidad.

Así mismo, es preciso señalar que en el presente proceso no se requiere constituir caución, de conformidad con el inciso final del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

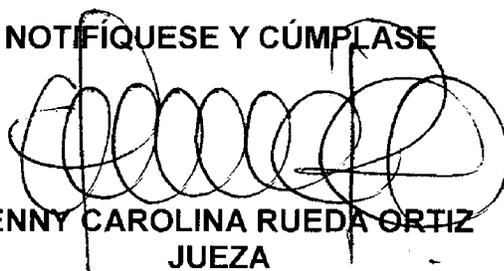
PRIMERO: CONCEDER la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada consistente en la suspensión **PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución número 6683 del 13 de julio de 2016, mediante la cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** dispuso trasladar al señor **URBANO HERRERA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.337.383, de la sede de Villavicencio a la sede de Bogotá de esa entidad.

SEGUNDO: REUBICAR inmediatamente al señor **URBANO HERRERA SARMIENTO** a la sede Villavicencio de la **REGIONAL META** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que continúe desempeñando las funciones de su cargo.

TERCERO: No exigir caución en el presente proceso, conforme al inciso final del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 26 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 32 del 30 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria